

TRES CUARTOS DEL SIGLO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO 275

1. Punto de partida: el individualismo decimonónico.
2. La filosofía del Código Civil en 1884.
3. El periodo crítico: la Revolución Mexicana.
4. La legislación preconstitucional.
5. Las ideas sociales de la Constitución Política de 1917.
6. Nueva perspectiva: el Código Civil de 1928.
7. Su influencia en los códigos civiles de los estados de la Federación.
8. El derecho privado social: a) Derecho de la persona y derecho de familia.
9. b) El régimen civil de la propiedad y las sucesiones.
10. c) Las normas sobre obligaciones y contratos.
11. Quiebra de la autonomía de la voluntad.
12. La influencia del fenómeno demográfico sobre el derecho de propiedad. Nuevas ideas sobre la propiedad inmueble. Las leyes de desarrollo urbano.
13. Panorama bibliográfico.
14. Un comentario final.

TRES CUARTOS DE SIGLO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

SUMARIO: 1. Punto de partida: el individualismo decimonónico. 2. La filosofía del Código Civil en 1884. 3. El periodo crítico: la Revolución Mexicana. 4. La legislación preconstitucional. 5. Las ideas sociales de la Constitución Política de 1917. 6. Nueva perspectiva: el Código Civil de 1928. 7. Su influencia en los códigos civiles de los estados de la Federación. 8. El derecho privado social: a) Derecho de la persona y derecho de familia. 9. b) El régimen civil de la propiedad y las sucesiones. 10. c) Las normas sobre obligaciones y contratos. 11. Quiebra de la autonomía de la voluntad. 12. La influencia del fenómeno demográfico sobre el derecho de propiedad. Nuevas ideas sobre la propiedad. Nuevas ideas sobre la propiedad inmueble. Las leyes de desarrollo urbano. 13. Panorama bibliográfico. 14. Un comentario final.

1. *Punto de partida: el individualismo decimonónico.* Si se quiere contemplar en perspectiva histórica el desarrollo del derecho en cualquiera de sus ramas, es preciso atender el orden socioeconómico en donde se ha originado la norma o conjunto de normas que se pretende conocer, a la distancia en el tiempo.

Por ello, trataré de situar esta perspectiva, refiriéndome previamente al ámbito social que dio lugar a la promulgación del Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales, que era el ordenamiento vigente en las primeras décadas del siglo xx. En términos amplios, las ideas que prevalecían en la sociedad mexicana de fines de siglo xix y en los albores del siglo xx eran el positivismo filosófico, el individualismo político y el liberalismo económico, recibidos en México a partir de la Independencia, pero entronizados definitivamente al quedar restaurada la República después de la intervención francesa y más tarde consolidadas, durante el régimen del general Porfirio Díaz; época en que, merced a la paz orgánica que logró imponer ese gobierno, fue posible llevar al cabo la tarea que permitió establecer un sistema jurídico congruente con los principios derivados de aquellas ideas, tanto en lo administrativo como en lo económico; sistema jurídico que iba a permitir el progreso del país y a propiciar su desarrollo. Se buscaba el progreso mediante el establecimiento de un orden jurídico que se fundaba en la supuesta igualdad de los mexicanos y en su aptitud, también supuesta, para participar en la explota-

ción de los recursos naturales, y sobre estas bases, crear la prosperidad de la nación.

No me propongo emitir un juicio jurídico político sobre esta etapa de la historia de México; esa labor corresponde y ya ha sido llevada al cabo por eminentes sociólogos, politólogos e historiadores. Sí me interesa apuntar que fue precisamente en diciembre de 1883 —con antelación apenas de unos meses a la promulgación del Código de 1884, y durante la vigencia del Código Civil de 1870— cuando se dictaron las leyes relativas a la colonización y las compañías deslindadoras, para regularizar la situación de los terrenos baldíos o del dominio nacional a fin de que una vez deslindados, mediados, fraccionados y valuados fueran transmitidos en propiedad por el Estado, a los extranjeros y también a los nacionales que quisieran establecerse en ellos, mediante el pago de una tercera parte de su valor y con atractivos estímulos fiscales. Esto por lo que se refiere a la propiedad rústica de la nación, pues por lo que atañe a la situación de los bienes del clero, que comprendían una porción muy considerable del valor de la tierra en México, las leyes de desamortización de los bienes de la Iglesia (leyes cuya promulgación tuvo lugar en la tercera década del siglo pasado) y posteriormente la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero del año de 1859, modificaron radicalmente el régimen colonial de la propiedad en México, origen de tantas vicisitudes y problemas de orden interno e internacional para el país. Estas medidas legislativas ponen de relieve que el problema de la propiedad privada en México, a partir de las leyes de desamortización, se encuentra desde entonces vinculado a nuestro devenir político y constituye una cuestión cuya resolución fue de capital importancia para quienes tomaron en sus manos los destinos del país, a partir de la restauración de la República.

Un autor, al hacer el estudio del estado económico del país al finalizar el siglo XIX, dice lo siguiente:¹

Sin embargo, lo anteriormente asentado no quiere decir que en el periodo prerrevolucionario se hubiera cerrado sin esfuerzos por crear condiciones básicas que hoy consideramos de subestructura: es impresionante el desarrollo que alcanzó el sistema ferroviario del país, así como los adelantos logrados en el capítulo de generación de electricidad por una parte, y por la otra el hecho de que hubo un impresionante florecimiento de empresas manufactureras especialmente notable en el capítulo de la gran siderurgia (La Fundidora de Monterrey que vino a sustituir a las numerosas ferrerías de antaño), en la industria textil (Puebla, Orizaba, México, D. F., Querétaro, Guadalajara), la manufacturera de papel (fábrica de San Rafael), de cerillos y loza, la iniciación de la producción del cemento (La Tolteca), la promoción azucarera, la cigarrera y la cervecera y la extracción de aceites y la fabricación de jabón y algunas otras, especialmente

¹ Robles, Gonzalo, *El desarrollo industrial*, México, 50 años de revolución, México, t 1, La Economía, Fondo de Cultura Económica, 1960, p. 175.

en el campo de la industria ligera de transformación. Naturalmente que toda actividad empresarial tenía los signos característicos de su época, que se hacen más potentes en el caso de la minería, desde entonces dominada por intereses extranjeros, a través de un amplio sistema internacional de plantas de concentración y de refinación. La minería además favoreció el desenvolvimiento de la industria de explosivos que había de tomar nuevo impulso más tarde respondiendo a la demanda del estupendo programa de obras públicas.

Por otra parte, el derecho civil en Europa, al nacer el siglo xix, ofreció al mundo la monumental obra legislativa que es el Código de Napoleón. Como se sabe, es un admirable fruto de recopilación y ordenación del derecho consuetudinario vigente en Francia durante varias centurias, hasta los finales del siglo xviii. Los juristas y profesores de derecho privado, por su parte, elaboraron el sistema interpretativo de la escuela de la exégesis, con el criterio individualista propio de las ideas revolucionarias de aquel Código, acomodándose así a la filosofía positivista y liberal de aquella época, conforme a la cual el derecho privado instituía como principios básicos del sistema, por una parte, la propiedad como uno de los derechos del hombre, derecho absoluto oponible al Estado y, por la otra, la autonomía de la voluntad como expresión de la libertad del individuo.

2. *La filosofía del Código Civil en 1884.* El 31 de marzo de 1884 fue promulgado en México el Código Civil que inició su vigencia el 1º de junio de ese año, para ser aplicado en el Distrito y Territorios Federales. Sirvió de modelo para que en diversos estados de la Federación se promulgaran códigos civiles que, aunque presentan algunas variantes, son expresión de los mismos principios fundamentales que inspiraron a los autores del Código para el Distrito y Territorios Federales.

Por esta razón las consideraciones que en seguida se apuntan, aunque se refieren al Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales, pueden hacerse extensivas en lo general al derecho civil aplicable en los estados de la Federación.

La Comisión Redactora del Código Civil a que me refiero, fue integrada por don Manuel Yáñez, don José María Lacunza, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y don Joaquín Eguía Liz.² Todos ellos juristas de reconocido prestigio. Provenían, como casi todos los abogados de ese tiempo, de la pequeña burguesía y cuya cultura jurídica, de acuerdo con el criterio que prevalecía, se había formado en la doctrina francesa, en la escuela de la exégesis y en el pensamiento liberal.

² Con anterioridad fue designada una primera Comisión integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo.

La Comisión Redactora del Código Civil procedió, con una prudencia digna de encomio, a efectuar una revisión del Código Civil de 1870, respetando en todo la esencia de este último cuerpo legislativo. Introdujo como novedad la libre testamentifacción, aboliendo así el sistema de las legítimas, que establecía el Código Civil cuya revisión llevó al cabo. Redujo el número del articulado y simplificó su redacción; cambió la ubicación de algunos preceptos, a fin de hacer su conocimiento y manejo más práctico y accesible.

Así pues, el antecedente inmediato del Código Civil de 1884 fue el de 1870, en el que influyeron, como es sabido, los comentarios al proyecto de Código Civil español de 1851 de García Goyena, inspirado en el Código Civil francés de 1804. No puede dejarse de mencionar también, como antecedente, el proyecto de Código Civil mexicano del doctor don Justo Sierra, el Código de Cerdeña, el Código de Austria, el de Holanda y el Código portugués.

Para los fines que me propongo en este trabajo, sólo diré que el Código de 1884 acoge el concepto romano de propiedad, como “el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitación que las que establecen las leyes”, y la configura, como un derecho que atribuye al dueño, el dominio tanto de la superficie como del subsuelo.

El Estado tiene obligación no sólo de respetar, sino de proteger la propiedad privada como derecho del hombre y del ciudadano, tal como fue reconocido y sancionado expresamente en la constitución liberal de 1857.

En el capítulo relativo a las obligaciones y a los contratos el Código Civil de 1884, siguiendo a su inmediato antecesor, el de 1870, y en general a la teoría voluntarista del Código Civil francés, concibe el contrato como expresión de la libertad contractual o “soberanía de la voluntad”, conforme a la cual el convenio obra de los particulares, tiene fuerza obligatoria por ser “la ley de las partes” y, por lo tanto, es fuente prístina de derecho, del mismo rango que lo es la obra legislativa, aunque aplicable en diferentes ámbitos. En lo que toca al derecho sucesorio, el Código Civil de 1884 fue congruente con la posición liberal adoptada por los actos *inter vivos* adoptando la libertad de testar.

El Código Civil de 1884, así como el de 1870 y su remoto antecesor, el Código de Napoleón, regulan, en el capítulo relativo a la adopción, la patria potestad, los regímenes matrimoniales, etcétera, por medio de preceptos que no se integran en un título específico relativo a la organización jurídico-familiar, sino como derechos del individuo.

Tales son, en términos generales, las ideas directrices del Código Civil de 1884 y tal es el punto de partida para emprender un examen

del derecho civil en México, en los setenta y cinco años corridos de este siglo.

3. *El periodo crítico: la Revolución Mexicana.* En la primera década del siglo xx, se manifiestan en el país los claros síntomas de un desequilibrio económico y social cuyos orígenes se remontan a la época colonial; empiezan a aparecer en el movimiento de Independencia y surgen nuevamente en el siglo xix, en el Constituyente de 1856, en las voces de Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga, quienes no lograron, ciertamente, que sus ideas se plasmaran entonces en los preceptos constitucionales.

El malestar social proveniente de una grave desigualdad económica en la población del país se acentuó aún más en las últimas décadas del siglo xix en el campo, por los despojos de tierras que sufrieron los campesinos al aplicarse en forma abusiva las leyes de colonización y baldíos, y en las ciudades por la situación de los trabajadores de la industria, entonces, en franco proceso de desarrollo. Las huelgas de Cananea en Sonora y de Río Blanco en Veracruz y la represión brutal ejercida contra los trabajadores, en los años de 1906 y 1907, fueron el preludio del gran movimiento armado de la Revolución Mexicana, que se inicia en noviembre de 1910 y cuyo programa de reformas sociales quedó expresado, en lo sustancial, en el manifiesto de Partido Liberal Mexicano que se dio a conocer en el año de 1907.

Se había iniciado un profundo movimiento social, que exigió un cambio radical en la estructura constitucional del país, y en todo el orden jurídico nacional, no sólo en el derecho público, sino también en el derecho privado.

Y no se puede comprender la evolución legislativa, ni las transformaciones del derecho en México en el siglo xx, si se ignora el sentido de aquella etapa histórica. El derecho civil se vio influido por el pensamiento filosófico y político que empezó a manifestarse en México en los albores del siglo xx, que reclamaba el establecimiento de un régimen protector de los trabajadores de la ciudad y del campo, con criterio profundamente social y no individualista.

Esta corriente social, que transformó la estructura de la sociedad misma y cuyos principios rectores fueron elevados a la categoría de normas constitucionales, quedó incorporada al conjunto de principios generales del derecho civil, de la misma manera que influyó en el cambio que se operó en todas las ramas del ordenamiento jurídico. De esta manera, tales ideas sociales inspiraron a los redactores del Código Civil de 1928 para establecer un justo equilibrio entre el interés del grupo social y el interés de los particulares. Como principios rectores fundamentales del Código vigente, esas ideas sociales se

convierten en fuente generadora de normas jurídicas cuando alcanzan la categoría de principios generales del derecho. y tal es el caso tratándose del derecho civil.

Diez-Picazo y Guillón afirman que:

...los principios generales del derecho pueden ser conceptuados como aquellas normas jurídicas que reúnen estas dos características: a) tienen un carácter básico y fundamental en la organización del grupo humano; b) revelan de un modo espontáneo el sistema de creencias y de convicciones en que reposa un grupo social... c) tienen su fundamento en la comunidad misma, de forma que es la comunidad entera, a través de sus convicciones y de las creencias que profesa, el auténtico procreador de estas normas.³

Veamos cómo empezó a operarse el cambio del derecho civil en nuestro país y en el presente siglo.

4. *La legislación preconstitucional.* En el año de 1914, una ley de 29 de diciembre introdujo la posibilidad legal de disolver el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, y en el siguiente año, por decreto de 29 de enero de 1915, quedó reformado el Código Civil del Distrito y Territorios Federales en las disposiciones relativas a la organización de la familia, ya que en pleno periodo revolucionario preconstitucional, el señor Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, promulgó la Ley de Relaciones Familiares que además de confirmar la posibilidad legal de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio vincular, modificó en otros aspectos el régimen jurídico de la familia. Esta ley sobre relaciones familiares debe considerarse como la primera manifestación de reforma legislativa en materia civil, expresión de un cambio en los principios en que descansaba el Código Civil de 1884.

Las directrices de esta nueva ley fueron inspiradas por el derecho norteamericano y alemán.

Aunque, conforme al espíritu que prevalecía en la época de su promulgación, la ley a que me refiero no se separó enteramente de las ideas tradicionales de la organización de la familia; en efecto, conservó a la mujer en un estado de sujeción respecto del esposo, pues no llegó a suprimir la potestad material, ni a derogar aquellas disposiciones del Código Civil que impedían a la mujer casada dedicarse sin autorización del marido a desempeñar algún trabajo o profesión o la celebración de cierto tipo de actos y contratos.

La patria potestad recaía en primer lugar en el padre y sólo a falta de éste en la madre. Es verdad que suprimió la calificación de hijos espurios o ilegítimos, conservando la designación de hijos naturales

³ Diez-Picazo, Antonio, Guillón, *Sistema de derecho civil, Introducción derecho de la persona, Negocio jurídico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975, vol. I, p. 162.

a los que nacían fuera de matrimonio; sin embargo, prohibió la investigación de la maternidad y de la paternidad de los hijos naturales, excepto que estos se encontraran en posesión de estado de hijo y en los casos de raptó o violación, cuando la época del raptó coincidía con la concepción.

Leyes promulgadas para regir en otros campos, son también índice de los cambios que se estaban operando.

Aunque, propiamente, las leyes de moratoria y de pagos que fue necesario promulgar en pleno periodo revolucionario, reformaron el principio *pacta sunt servanda* respecto de los contratos cuyo objeto era la obligación de pagar deudas de dinero. Sólo me referiré a las leyes moratorias de 14 de diciembre de 1916 en las que se establecía que todos los deudores gozaban de una moratoria general, cuando se tratara de obligaciones dinerarias. Pronto fue levantada esta drástica medida por decreto de 24 de diciembre del año siguiente. En 13 de abril de 1918 se estableció una nueva moratoria para las obligaciones contraídas antes del 14 de diciembre de 1916 y se atemperaron los efectos de aquella moratoria, reduciéndola al 25% del capital y al pago de los intereses, y permitiendo la amortización de capital por pagos parciales iguales, bimestrales. Estas disposiciones aparecen, pues, como una aplicación de la teoría de la imprevisión por la vía legislativa (*rebus sic stantibus*). Tal situación prevaleció hasta el 21 de julio de 1926 cuando, por decreto de esa fecha, el poder ejecutivo de la Unión levantó las moratorias decretadas hasta entonces. Las leyes de moratoria fueron consecuencia natural del periodo revolucionario y de los cambios sociales que se estaban operando.

Este hecho debe ser mencionado en este trabajo y no sólo porque incidió en la institución del contrato, sino porque es el signo de que esa transformación social y política empezó a producir efectos en el ámbito de la autonomía de la voluntad, minando en su base las ideas individualistas y liberales rectoras del Código Civil de 1884, que ya no respondía a las necesidades de la nueva sociedad rígida de un cambio de la perspectiva del derecho civil.

5. *Las ideas sociales de la Constitución Política de 1917.* Al tiempo en que en México se presentaban estos fenómenos sociales, las ideas individualistas y liberales habían entrado ya en crisis en Europa. El derecho privado y particularmente el derecho civil, iban a ser sometidos a una rigurosa revisión y a un nuevo análisis. Leon Duguit señala el rumbo de esa transformación del derecho civil en el mundo occidental:

...admito como un hecho la posesión de la riqueza capitalista por cierto número de individuos; no tengo por qué criticar o justificar ese hecho. No investigo si... hay una

oposición irremediable entre los que tienen la riqueza y los que no la tienen... Es un crimen predicar la lucha de clases, y estimo que marchamos no hacia el aniquilamiento de una clase por otra, sino por el contrario, hacia un régimen de coordinación y de jerarquización de las clases.⁴

Así, en México, en la segunda década de los años veinte, el gobierno revolucionario, concluido el movimiento armado, precedió a estructurar en lo jurídico el nuevo orden instaurado. Varias leyes son promulgadas entonces y se inicia la tarea de plantear no una reforma al Código Civil de 1884, sino la redacción de un nuevo Código Civil, que fue promulgado por decreto de 30 de agosto de 1928, aunque la fecha de iniciación de su vigencia se difirió hasta el primero de octubre de 1932, por disposición del artículo 1º transitorio en el que se concedieron facultades al ejecutivo para fijar la fecha de iniciación de la vigencia de ese ordenamiento. Y así, por decreto de 29 de agosto de ese último año, se ordenó que el nuevo Código Civil empezara a regir en la fecha que arriba se indica. La razón de esta larga *vacatio legis* fue que el Código de Procedimientos Civiles se hallaba entonces en proceso de elaboración y hubo que señalarse la misma fecha para la entrada en vigor de ambos códigos.

Mencionaré ahora de qué manera influyó el sentido social de la Constitución de 1917, en las instituciones económicas, fundamentales del Código Civil: la propiedad, el contrato y la responsabilidad por daños.

El sentido de este cambio legislativo se encuentra en las ideas rectoras de las transformaciones sociales ya señaladas, que se expresan en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se consideran los antecedentes históricos que influyeron en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916, y que aparecen en los debates que suscitó el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, se podrá comprobar que ese proyecto presentado a la consideración de la asamblea por el señor Carranza, en materia de propiedad de la tierra, conservaba el principio romano de dominio absoluto de la superficie y del subsuelo en favor del propietario, y de la misma manera mantenía, sin variación alguna, el principio de igualdad de las partes para estipular libremente entre el patrón y sus trabajadores, las cláusulas del contrato de prestación de servicios, aplicable a la materia laboral.

En segundo lugar, la lectura del Diario de los Debates de aquel Congreso Constituyente nos permitirá corroborar en qué medida dichos preceptos constitucionales, tal como fueron aprobados en definitiva, di-

⁴ Duguit, León, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, trad. al español, 2ª ed., Madrid, s/f, p. 180.

fieren de aquellas ideas individuales y liberales que informaban al proyecto del primer jefe y, sobre todo, esto nos da a conocer cómo el texto definitivo de esos dos artículos constitucionales recogió en su contenido y en su redacción el proyecto que elaboraron las comisiones de diputados constituyentes que sustentaron ideas de contenido social, protectoras del interés de los trabajadores y de los campesinos. Los proyectos de esas dos comisiones fueron elaborados por un grupo de diputados que provenían de la clase trabajadora y revolucionaria, del que formaban parte personas bien informadas de las ideas socialistas y conocedoras de la historia de la propiedad inmueble en México. Propugnaron por hacer valer el principio de que el dominio de las tierras y aguas pertenece a la nación, que la propiedad de los particulares no es originaria, sino derivada y que la nación tendrá en todo “tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación”. Por otra parte, se fijaron las bases conforme a las cuales se expedirían leyes sobre el contrato de trabajo.

En esta manera se produjo en el ámbito del derecho privado una doble consecuencia: el cambio radical del régimen jurídico de la propiedad inmueble dejó de ser un derecho original como lo concibieron los redactores del Código Civil de 1884 y cuya validez y legitimidad no había sido puesta en duda hasta entonces por el individualismo. En efecto, en las colonias españolas de América, el origen de la propiedad inmueble tiene su fundamento en la famosa bula del papa Alejandro VI, que atribuyó a la Corona de España el dominio de las tierras descubiertas por esa nación, y así era el monarca español, quien por medio de mercedes reales concedía a sus súbditos el dominio privado de las tierras.

En el ámbito de la autonomía de la voluntad, la Constitución de 1917 incidió radicalmente en el campo del derecho civil, al establecer en el artículo 123 las bases que imperativamente normarían las relaciones obrero-patronales, al sustraer del campo del derecho civil las normas aplicables a las relaciones obrero-patronales, regidas hasta entonces por el derecho privado. En adelante, las relaciones obrero-patronales se someterían a un régimen jurídico especial: el derecho laboral.

Por otra parte, al establecer el artículo 123 constitucional la responsabilidad del patrón por los daños que sufran los trabajadores y sus familias como consecuencia de los riesgos a que estén expuestos con motivo o en ejercicio de su trabajo, introdujo el concepto de responsabilidad objetiva, como causa de la obligación de reparar los daños

causados por la creación de un riesgo, independiente de toda idea de culpa. La responsabilidad por el riesgo profesional daría lugar, en derecho civil, tanto en su aspecto doctrinal como en el legislativo y jurisprudencial, a la admisión de la teoría del riesgo profesional, y llevándola hasta sus últimas consecuencias imponiendo al propietario o detenedor de un bien, el deber de reparar el daño que ésta cause a un tercero.

La conciencia jurídica del siglo XIX se conmovió intensamente frente a la magnitud del problema de los accidentes de trabajo. Sin duda, se dieron también en los siglos pasados, especialmente en la minería y en la construcción de los templos y palacios, pero el uso de las máquinas, que se efectuaba sin ningún género de precauciones, los proliferó en forma por demás alarmante. Fueron muchos los espíritus que se inquietaron y criticaron el sistema de responsabilidad del derecho civil, cuyas normas hacían ilusoria cualquier acción drigida a la obtención de una indemnización; eran cuatro las causas de los accidentes, la culpa del empresario, carencia de medidas preventivas o órdenes imprudentes, la culpa del trabajador, principalmente descuidos motivados por el hábito al peligro que crea la repetición del trabajo, los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidos a causas generalmente desconocidas, entre ellas las de carácter técnico, como defectos de construcción de máquinas y locales, y los actos de terceros, particularmente compañeros de la víctima, cuya frecuencia era mínima en comparación con las tres primeras causas. El derecho civil aceptaba únicamente la causa primera, esto es, una tercera parte de los accidentes, pero exigía una prueba que parece inventada por algún industrial de cualquier país, en connivencia con Satanás; la existencia de una relación de trabajo, que el trabajador había un accidente; que éste ocurrió como consecuencia del trabajo; que el accidente era debido a culpa del patrón, esto es, que por un acto u omisión del empresario, quiere decir por imprudencia o negligencia, se produjo el accidente, con otras palabras, debía probarse, a ejemplo que el patrón utilizaba conscientemente maquinaria defectuosa o no cumplía en sus instalaciones las reglas recomendadas por la técnica.⁵

La responsabilidad sin culpa será en lo futuro la causa por la que incurre en la obligación de reparar el daño la persona que hace uso de instrumentos peligrosos, o el propietario de un edificio en ruina y la que deriva del uso de artefactos e instalaciones o dispositivos que producen humo o gases, emanaciones o contaminación por sustancias infectantes, por el peso o movimiento de las máquinas y, en general, por cosas que son nocivas a la salud o seguridad de los terceros (responsabilidad por el hecho de las cosas que nos pertenecen). Es interesante hacer notar que la responsabilidad del propietario —tenencia de cosas que causan daño— tiene una larga tradición en el derecho civil, y que en ella la obligación de reparar el daño no deriva de culpa. No obstante, es interesante observar de paso que fue incluida en el Código de 1884, que acoge el principio subjetivista y aparece como encajada en un sistema de responsabilidad fundada en culpa,

⁵ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Ed. Porrúa, S. A., 1972, p. 114.

en el cual sólo debía surgir la obligación de reparar los daños causados cuando el agente obraba ilícitamente.

En la materia de las fuentes de las obligaciones, en derecho civil se ha operado y sigue operándose una transformación radical. Si en los códigos de corte individualista el contrato es por excelencia la fuente más abundante de las obligaciones, a partir de la teoría de la responsabilidad sin culpa (lo lícito dañoso en sus diversos aspectos), la fuente más fecunda de las obligaciones civiles es la responsabilidad por los daños que se causen a terceros sin culpa probada, como consecuencia natural de la explotación de la gran industria, del crecimiento de las grandes urbes, de los medios modernos de transporte de las personas y de las cosas, del empleo de reactores atómicos y de la contaminación ambiental. Se percibe una secuencia en la obligación de reparar el daño que, partiendo de la Ley Aquilia, sigue a través de la culpa del agente del daño (dolo o negligencia), continúa por la culpa *in vigilando* y la culpa *in eligendo* (responsabilidad de los padres y tutores, maestros y artesanos, daños causados por animales), continúa en la responsabilidad por ruina de edificios y aparece en nuestros días en la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas o de cosas que no siendo por sí mismas dañinas, son nocivas a la salud por explosión o emanaciones que causan la contaminación del ambiente.

La transformación del derecho de propiedad inmueble, la segregación de las relaciones obrero-patronales del campo del derecho privado, la introducción del concepto de responsabilidad objetiva y la declaración unilateral de voluntad como causas de obligaciones al lado de las antiguas causas civiles, podrían ser señaladas como las líneas del marco en que se ha operado dentro del sistema mexicano la transformación de nuestro derecho civil.

6. *Nueva perspectiva: el Código Civil de 1928.* Esta transformación se ha operado en función de la solidaridad social hacia la cual, según lo ha observado Duguit, se ha desplazado en derecho civil y en particular el Código Civil de 1928, como *código privado social*. Así lo explica la Comisión Redactora del mismo cuerpo de leyes en la Exposición de Motivos, diciendo:

Nuestro actual Código Civil (el Código de 1884) producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en el Código Privado Social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad,

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la colectividad o en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfadada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

7. Su influencia en los códigos civiles de los estados de la Federación. Antes de señalar de qué manera los autores del Código Civil vigente en el Distrito Federal aplicaron estos postulados en los preceptos del Código, es conveniente hacer una explicación, a saber: en el año de 1928, las disposiciones del Código Civil vigente regían en el Distrito y territorios federales y en los territorios norte y sur de la Baja California y en Quintana Roo. Por reformas al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1932 se erigió en estado libre y soberano el territorio norte de la Baja California; en el año de 1974 se erigieron en estados libres y soberanos el territorio sur de Baja California y el territorio de Quintana Roo. Por lo tanto, en las fechas en que cada uno de dichos territorios federales adquirieron la categoría de estados de la Federación, promulgaron su propia legislación civil y, por lo tanto, el Código Civil de 1928 sólo tiene aplicación en el Distrito Federal en materia común y en todo el territorio de la República, en materia federal.

Como ya se dijo, la mayor parte de los estados de la Federación, en su legislación civil, han adoptado los principios fundamentales que sirvieron de base al Código de 1928 para el Distrito Federal y como este trabajo no pretende hacer un comentario de la legislación civil que rige en México, pues sus finalidades se limitan a presentar un cuadro general del derecho civil en nuestro país, me ha servido de base el Código Civil del Distrito Federal (los estados de Guanajuato, Puebla, Zacatecas, Morelos, Sonora y Tamaulipas se apartan, en su legislación civil, del Código distrital).

Existe, sin embargo, una corriente de opinión en pro de la unificación legislativa en otras ramas del derecho (penal y procesal) y la misma corriente se percibe en el derecho civil. Aunque el régimen político conforme al que se encuentra organizado nuestro sistema cons-

titudinal es el de república federal, lo que caracteriza y está en esencia del federalismo es que existe entre los estados miembros lo que Carl Schmitt denomina “una homogeneidad sustancial” (la nacionalidad, la ciudadanía, el respeto a la persona humana en sí misma y en sus relaciones jurídicas, etcétera). Si esto es así, podremos concluir que la unificación de la legislación en las materias civil y procesal civil, no vulnera el principio federal consignado en el artículo 40 de la Constitución de la República, porque aquella homogeneidad sustancial de la persona humana comprende a todos los habitantes de la República y el derecho civil, y consecuentemente su instrumento de aplicación, el derecho procesal civil, forman aquella rama del ordenamiento que regula las relaciones jurídicas de la persona, como tal prescindiendo de su profesión, industria, clase social y nacionalidad, que es lo que constituye ese supuesto esencial en una federación de estados soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en federación en todo aquello que se refiere a la organización y funciones de los poderes públicos (federal y estatal) en que cada miembro participe con las otras entidades que forman la Federación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en seguida trataré de exponer de qué manera los autores del Código Civil de 1928 lograron expresar en el cuerpo de esa obra legislativa la idea de “derecho privado social” como principio general de ese cuerpo de leyes. Como es obvio, sólo me referiré a aquellas instituciones que me parece deben ponerse de relieve a fin de presentar, dentro de los límites de esta comunicación, la manera en que ese principio se refleja en las disposiciones del Código y nos permiten conocer el sentido de las transformaciones del derecho civil positivo en nuestro medio jurídico.

8. *El derecho privado social.* a) *Derecho de la persona y derecho de la familia.* En el libro primero del Código Civil, encontramos algunas disposiciones con las cuales los autores del Código se propusieron proteger a las clases campesina, obrera y consumidora; se establece la rescisión de los contratos por lesión; se declara que en caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa, la controversia se resolverá a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda obtener lucro, y se acoge el principio de excepción a la regla general de observancia del derecho cuando se trate de personas que incurran en el incumplimiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, autorizando en esos casos, la exención de la aplicación de las sanciones en que hubiera incurrido.

El Código, en materia de conflictos de leyes en el espacio, postula la regla de la territorialidad, estableciendo que sus disposiciones se

aplicarán a todos los habitantes de la República aunque sean transeúntes, si bien, este principio admite alguna excepción respecto de la forma de los actos jurídicos.

Se sujeta la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad y obliga a estos cuando contraten con mexicanos a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declaren falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho a que se apliquen las disposiciones del Código mexicano, aun tratándose del estado y capacidad del extranjero (Exposición de Motivos).

Se pretende, en este primer libro del Código Civil, colocar a la mujer y al hombre por cuanto a su capacidad jurídica, en igualdad de circunstancias y así se autoriza a aquélla para ejercer una profesión o industria y para disponer libremente de sus bienes, sin intervención del marido.

Se reconocieron efectos al concubinato para permitir, por una parte, la investigación de la paternidad, cuando la época de la concepción coincida con la vida en común de la madre y del presunto padre; se otorgó a los concubinos el derecho de heredar entre sí, siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y haya subsistido la vida en común, durante cinco años anteriores a la muerte de uno de ellos o bien, si han procreado hijos. El Código establece la igualdad de derechos de los hijos habidos de matrimonio y de los hijos extramatrimoniales.

Se adoptó, por lo que se refiere a la protección de los menores no sujetos a patria potestad y a los incapacitados, el sistema que permite la intervención de la autoridad judicial en el nombramiento de tutor y vigilancia del ejercicio de la tutela, creando para ese fin el consejo local de tutelas y los jueces pupilares (más tarde denominados jueces de lo familiar).

Siguiendo la trayectoria iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, confirmó la admisión del divorcio vincular, aceptó el divorcio judicial por mutuo consentimiento e introdujo como novedad el divorcio administrativo para quienes, siendo mayores de edad, han permanecido en matrimonio por un periodo mínimo de dos años, no han procreado hijos y han convenido en la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Una institución económica de gran importancia que estableció ese cuerpo de leyes es sin duda el patrimonio de familia. En este respecto uno de los autores del Código, Ignacio García Téllez, en su obra *Mo-*

*tivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*⁶ dice lo siguiente:

Inspirada la Comisión Legislativa del Código de 1928 en el artículo 123, párrafo xxviii, reglamentó el patrimonio de la familia como un seguro constituido por la casa habitación o parcela cultivable que protegiere a la familia contra la prodigalidad de los padres, las advertencias económicas y aun la avaricia de los acreedores, declarando que es causa de utilidad pública la constitución del patrimonio familiar. Art. 832.

Éste es el criterio general que a grandes rasgos presenta el Código Civil en el libro primero dedicado al derecho de personas y la organización de la familia. Y es en este último aspecto, es decir, en lo que se refiere al derecho de familia, en donde el Código ha sufrido mayor número de reformas, particularmente a partir del año de 1952; todas ellas con el claro y definido propósito, no siempre alcanzado, de proteger a los menores y establecer la igualdad del varón y la mujer frente a la ley.

Para entender mejor ese propósito, se transcriben los conceptos del licenciado Francisco H. Ruiz, que formó parte de la Comisión Redactora del Código Civil de 1928.⁷

La familia, como casi todas las instituciones jurídicas, presenta dos aspectos: un aspecto individual y un aspecto social, porque la familia puede ser considerada en su conjunto de relaciones, que se traducen en derechos y deberes recíprocos, establecidos entre los individuos que la forman para crear relaciones personales entre ellos y realizar fines individuales, o puede también ser considerada desde el punto de vista social, como una entidad sociológica formada por un conjunto de personas que tienen fines sociales que realizar y que deben mantener relaciones entre ese grupo llamado familia y el Estado. No se puede hacer un estudio completo integral, de la familia, si no se considera a la vez su aspecto individual y su aspecto social.

Me referiré a aquellas reformas y adiciones del Código Civil más importantes para seguir el desarrollo del derecho en esta materia. Mediante decreto de 31 de diciembre de 1969 se reformó el artículo 646 del Código Civil para establecer que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos (antes de dicha reforma, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años cumplidos). En ese mismo decreto se reformó el artículo 641 para suprimir la emancipación a petición de quienes ejercen la patria potestad, o a solicitud del menor si había cumplido 16 años y conservar, como única vía de emancipación, la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor.

Por decretos de 3 y 10 de marzo de 1971 se reformaron diversos artículos del Código Civil de Procedimientos Civiles para crear los

⁶ México, Ed. Porrúa, 1965, p. 29.

⁷ "La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. viii, núm. 31, julio-septiembre de 1946, p. 55.

jueces de lo familiar, quienes conocen de todo lo relativo al Estado y capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieren la intervención judicial, incluyendo el procedimiento de divorcio judicial y de las diferencias entre los cónyuges sobre la educación de los hijos y administración de los bienes, reconocimiento de hijos, tutela, etcétera. Desde entonces se segregó de la competencia de los jueces de lo familiar y se crearon así tribunales especializados para desempeñar las funciones jurisdiccionales sobre problemas de familia.

Por decreto de 31 de diciembre de 1974 se volvió a reformar el Código Civil, como consecuencia de una modificación a los artículos 4º, 5º, 30 apartado *b*, fracción II y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma llevó a la ley fundamental del país el principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, la declaración de que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia y el postulado de que toda persona tiene derecho de manera libre, responsable e informada, de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Congruente con esa declaración constitucional fue la iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito Federal para coordinar sus disposiciones con el precepto de la constitución tal como se encuentra hoy redactado.

En la Exposición de Motivos de dicha iniciativa, el ejecutivo de la Unión, después de manifestar la necesidad de que en ese Código de derecho privado se acogieran los principios constitucionales en los tres aspectos antes citados, propuso las reformas del Código Civil, para derogar aquellos mandamientos legales que en el Código Civil de 1928 mantenían la desigualdad jurídica del varón y la mujer. Dice así la Exposición de Motivos:

Por lo que hace a la legislación civil, las reformas y adiciones que se plantean procuran poner término a la sutil y abierta discriminación que aun conserva, en algunos sectores del derecho mexicano. Por ello, también promotoras de un verdadero proceso de igualdad entre los sexos. Por esta suerte, la iniciativa no sólo busca que se reglamente la igualdad, sino también que se ejercite, consciente de que las normas civiles son factor determinante de las relaciones sociales básicas.

El derecho mexicano ha mantenido una línea progresiva en este campo normativo a partir del Código de 1884. En efecto, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, una ley revolucionaria, representó un avance significativo en relación con aquel viejo texto y trajo consigo reformas sustantivas en las instituciones del matrimonio, la tutela, la paternidad, la filiación y la declaración de ausencia.

A su turno, el Código Civil de 1928, vigente desde 1932, se fundó en las reformas sociales y políticas introducidas por la Revolución Mexicana y constituyó, de este modo, un nuevo factor de modernización en las relaciones familiares. Este Código contuvo notables progresos en la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y de la mujer.

Un nuevo paso adelante se pretende dar, a la luz de las reformas que ahora se proponen.

Efectivamente, las sociedades no son organizaciones estáticas. Lo que en verdad caracteriza a la estructura social es su permanente y dialéctico dinamismo. Las modificaciones estructurales van acompañadas de cambios en la mentalidad. De ahí que aun cuando se proclama el adelanto indudable que el Código Civil vigente representa en relación con sus antecedentes en materia familiar, también se advierte que contiene aun disposiciones limitativas para la mujer, que es preciso superar con apoyo en las condiciones culturales y socioeconómicas del momento.

Como natural consecuencia de la política demográfica que el Estado mexicano despliega en la hora actual, política que tendrá expresión constitucional en el nuevo artículo quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, nía, se propone introducir un segundo párrafo en el artículo 162 a efecto de reconocer el derecho que toda persona tiene a decidir en forma libre, responsable e informada sobre el número y la frecuencia de sus hijos. Esta prevención fortalece la dimensión social de los derechos y deberes que nacen del matrimonio, epígrafe bajo el cual se halla comprendido el artículo 162.

Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, al través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata así de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para corresponsabilizarse de la unidad familiar.

En el mismo orden de ideas, es significativa la reforma sugerida al artículo 168, a efecto de que los cónyuges resuelvan de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, sin un deslinde legal de tareas que hoy día resulta inadecuado. Si las condiciones actuales del desarrollo de México favorecen la incorporación de la mujer a las actividades productivas en los más diversos sectores de la función económica, el vigente artículo 168 carece ya de razón de ser.

Las ideas que rigen estas reformas se proyectan hacia otros preceptos, entre los que figuran, particularmente, los artículos 169, 174 y 175, que aluden a la igualdad entre los sexos en la participación en la vida económica y social.

Ha de notarse que los propuestos artículos 259 y 260 se sustraen a determinaciones legales excesivamente rigurosas en función del sexo y de la edad, que en numerosos casos carecen de razón de ser y contienen, en cambio, fórmulas amplias sobre el cuidado de los hijos confiando al prudente e informado criterio del Juez de lo Familiar la decisión acerca de la cuestión de los menores, tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Los artículos 273 y 282, que cuentan con importantes consecuencias en el orden del procedimiento, ponen término a la vieja institución del depósito y abren la puerta, en cambio, para la simple separación domiciliaria en vísperas o con motivo de un procedimiento judicial.

En los artículos 287 y 288 campea nuevamente la idea de la igualdad, ahora en el caso de la obligación alimentaria, que existe a cargo del cónyuge culpable, en caso de divorcio, frente al cónyuge inocente.

El artículo 418 que se sugiere, y que ha de analizarse en relación con el artículo 414, pone término a la preferencia en favor de los abuelos paternos para el ejercicio de la patria potestad a falta de los padres, y confiere al juez la potestad de decidir, en vista de las circunstancias, sobre el orden en que habrá de preferirse a los parientes a que aluden las iracciones II y III del mismo artículo 414.

9. b) *El régimen civil de la propiedad y las sucesiones.* El Código organiza el régimen jurídico relativo a la propiedad, en concordancia con las disposiciones del artículo 27 constitucional que atribuye a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre la propiedad in-

mueble, y hace derivar la propiedad privada de aquella propiedad originaria, atribuyendo al Estado la facultad de imponer a aquélla las modalidades que dicte el interés público. De allí que el uso, disfrute y disposición de la propiedad privada, se encuentran condicionadas por el interés de la colectividad.

Introduce el concepto de “abuso del derecho” y permite al propietario el uso y disfrute de la propiedad, en tanto que no perjudique la seguridad del grupo social. Así, en los artículos 16, 840 y 1912 impide a los destinatarios de esas normas el ejercicio del derecho de propiedad en perjuicio de la colectividad, si no se obtiene con ello utilidad para el titular. No se desconoce que la propiedad privada se crea en interés del dueño, pero se armoniza ese interés con las normas constitucionales, conforme a las cuales la propiedad de los particulares está sujeta a las modalidades (limitaciones) que dicte el interés público.

Por decreto de 30 de diciembre de 1972, se reformó el artículo 951 del Código Civil, para establecer las bases legales del régimen de propiedad en condominio de departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, acogiendo esta forma dominical que no se identifica con el régimen de copropiedad, de rancia tradición legislativa, puesto que bajo el régimen de condominio que el Código Civil estableció a partir de la reforma del precepto legal citado, atribuye en favor de cada condómino la propiedad de partes específicas de un edificio, destinadas al uso privado, coexistiendo este derecho con una forma de copropiedad en lo que se refiere a las partes del edificio que son de uso común.

De acuerdo con la doctrina alemana de la posesión, el Código adopta:

La teoría objetiva y exige para adquirir la posesión un poder de hecho sobre la cosa en provecho de quien la tiene; distinguiendo entre la posesión originaria de la posesión derivada. La primera proveniente de un título suficiente para dar lugar al *animus domini* y la posesión derivada que tiene el arrendatario o cualquiera que posee a nombre de otro. Así, los simples detentadores serán verdaderos poseedores y según quien tiene la tendencia de la cosa reconozca o no en otro el derecho de propiedad de lo poseído, producirá la posesión diferentes efectos, sobre todo en lo relativo a la prescripción.

Como consecuencia de esta postura se modificó el criterio para justificar la buena fe en la posesión entendiendo por ésta el haber adquirido la posesión de los bienes inmuebles de aquel que los tiene inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad o de quien autorizado por aquél transmite esa posesión. También se presume de buena fe la posesión que se inscriba en el Registro y que se refiere a inmuebles que no están inscritos en favor de otra persona, con lo que se le da mayor importancia al registro, puesto que se le hace producir efectos jurídicos que hasta no habían sido reconocidos (Exposición de Motivos).

Aunque las disposiciones relativas a los capítulos que reglamentan el derecho de autor han sido derogadas por la Ley Federal de Derechos de Autor, debe reconocerse que los principios establecidos en el Código Civil de 1928 en este aspecto fueron el punto de partida para la redacción de aquella ley. Ya en el Código Civil, la propiedad intelectual dejó de ser considerada como un derecho perpetuo y se convirtió en un privilegio limitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política,

tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren en dominio público como porque tales obras o inventos sean aprovechados por la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sustentarse que sea obra exclusiva del autor o del inventor (Exposición de Motivos).

En lo relativo al derecho sucesorio, el Código ha tratado de simplificar la transmisión de los bienes por causa de muerte. Introdujo el testamento ológrafo y estableció la posibilidad de tramitar ante notario público el juicio testamentario, después de que el juez de lo familiar haya dictado el auto de declaración de herederos, siempre que estos estén de acuerdo con ello y sean mayores de edad. Por reforma de 31 de diciembre de 1974, se modificó el artículo 1368 del Código Civil, imponiendo al testador la obligación de dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionarlos al momento de su muerte y se amplió al concubinario el derecho para participar la sucesión de la concubina, siempre que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes.

Debe decirse que por efecto de esta reforma, que coloca en igual situación al varón y a la mujer, se concedió derecho a alimentos a cargo de la sucesión hereditaria al concubinario varón y limitó ese derecho, lo mismo que el de la concubina, a percibirlos sólo en el caso de que el heredero esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Igualdad jurídica del varón y la mujer.

10. c) *Las normas sobre obligaciones y contratos.* En el libro cuarto, el Código adiciona las fuentes de las obligaciones con la declaración unilateral de voluntad, junto con el contrato, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo creado.

En el capítulo relativo a la responsabilidad civil, aparece la responsabilidad de los menores e incapacitados cuando causan daño, aun cuando no se les pueda imputar culpa o dolo, por su minoría de edad o por el estado de interdicción en que se encuentran. La obligación de reparar el daño puede recaer en las personas bajo cuyo cuidado se encuentren (padres o tutores), si los custodios han incu-

rrido en culpa *in vigilando*. Debe hacerse notar que en el capítulo que se ocupa de los actos ilícitos como fuente de responsabilidad civil, se incluye la obligación de reparar el daño por el uso de objetos o mecanismos peligrosos por sí mismos, aun cuando propiamente el daño causado no provenga de una conducta ilícita sino del ejercicio de un derecho del que resulta un daño a terceros (responsabilidad objetiva).

En el capítulo relativo a la invalidez de los contratos, el Código declara la inexistencia del acto cuando falta alguno de sus elementos esenciales (voluntad, objeto física o jurídicamente posible y solemnidad), y se establece la distinción entre la nulidad absoluta (de pleno derecho) y la nulidad relativa (anulabilidades).

Este cuerpo de leyes adopta en sus disposiciones la distinción tradicional de las dos especies de nulidades; pero se separa de la doctrina clásica, porque en ésta la ilicitud en el objeto siempre debe originar la nulidad de pleno derecho; mientras que en el Código de 1928 la nulidad a que da lugar la ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, podrá tener como consecuencia, ya sea la nulidad absoluta o la relativa, según lo disponga la ley, atendiendo a que el acto viciado de nulidad pueda o no ser confirmado o ratificado, la acción de nulidad sea o no prescriptible o atendiendo a las personas que pueden hacer valer la causa de ineficacia (teoría de Bonnacese).

Se incluyen en la parte segunda del libro cuarto, título primero, disposiciones relativas al contrato preparatorio.

Los autores del proyecto en este respecto dicen lo siguiente:

En el primer título se agruparon las disposiciones relativas a la promesa de contrato. Se autorizó que pueda asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro, y se fijó la naturaleza jurídica de la promesa de contrato, al establecer que ésta sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido. Se dijo que para que la promesa de contrato sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarlo a cierto tiempo.⁸

Respecto a los contratos en particular, el Código reglamenta el mutuo, arrendamiento, comodato y depósito como contratos consensuales, modificando así la naturaleza de contratos reales con que se les conoció desde el derecho romano. Tratándose de mutuo, dispone el Código que las partes pueden fijar el interés que debe pagar el deudor y su acreedor, y cuando éste fuere de tal manera desproporcionado, que fundadamente haga presumir que se está en el caso de

⁸ "Informe dirigido al C. Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación por la Comisión Técnica de Legislación, 15 de agosto de 1928", Ignacio García Téllez, *op. cit.*, p. 198.

lesión, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias, puede reducir dicho interés hasta el tipo legal. Además, si las partes han estipulado un interés superior al 9% (interés legal), el deudor, dentro de los seis meses de celebrado el contrato, puede rescindirlo antes del plazo establecido, previo aviso al acreedor y pagando los intereses vencidos.

Por lo que se refiere al contrato de compraventa, se introdujo una modalidad en virtud de la cual se permite que en aquellos casos en que el comprador haga el pago en abonos, si se trata de bienes inmuebles, la falta de pago oportuno de una o varias exhibiciones dará lugar a la resolución del contrato, cláusula que podrá producir efectos contra terceros si ha sido inscrita en el Registro Público.

También se reglamenta en el contrato de compraventa la posibilidad de incluir una cláusula de reserva de dominio de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado. Esta cláusula puede producir efecto contra terceros si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.

En el contrato de arrendamiento se establece la prórroga forzosa, siempre que el arrendamiento esté al corriente en el pago de las rentas. Dicha prórroga será hasta por un año y el arrendador podrá aumentar la renta en un diez por ciento, siempre que demuestre que los arrendamientos en la zona han sufrido alza a partir de la fecha en que se celebró el contrato. La prórroga forzosa no tendrá lugar si el propietario quiere habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido.

11. *Quiebra de la autonomía de la voluntad.* Por decreto de 10 de julio de 1942, quedaron congeladas las rentas provenientes de los contratos de arrendamiento que entonces estuvieran vigentes, si se trataba de inmuebles destinados a habitación. Más tarde, por decreto de 24 de septiembre de 1943, se estableció la prórroga por tiempo indefinido de esos contratos de arrendamiento. En 5 de enero de 1945 se adicionó el decreto mencionado para prorrogar igualmente los contratos de arrendamiento de locales destinados a ciertos giros comerciales. Un decreto de 1946 confirmó la prórroga de los contratos de arrendamiento y después, el 30 de diciembre de 1947, por decreto de esa fecha, se ordenó que la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento y la congelación de rentas se aplicara a aquellos contratos de arrendamiento con renta mensual no mayor de \$ 300.00.

El decreto de 24 de diciembre de 1948 amplió la prórroga de los arrendamientos de inmuebles destinados a comercios e industrias y reglamentó las causas de rescisión.

La ley de 31 de diciembre de 1951 excluyó de la congelación de rentas algunos arrendamientos.

He querido citar en este trabajo las disposiciones del ejecutivo de la Unión relativas a la prórroga de los contratos de arrendamiento y a la congelación de rentas, en el Distrito Federal (y en los estados de la República en los que los gobernadores han promulgado decretos en el mismo sentido), para poner de relieve de qué manera fenómenos socioeconómicos (concentración demográfica en las grandes urbes, deterioro en el poder adquisitivo del dinero, falta de viviendas, etcétera) han dado lugar a la intervención estatal en el ámbito de la autonomía de la voluntad por razones de interés público, para proteger a las clases económicamente débiles.

No es el propósito de este trabajo analizar las consecuencias de carácter social que tales decretos han producido. Sólo interesa por ahora apuntar que, como en este caso, los nuevos hechos sociales, exigen soluciones que no pueden quedar abandonadas hoy en día a la voluntad de los particulares. El poder público debe intervenir para mantener el equilibrio social, ante el cual cede el interés privado de las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de un amparo promovido contra el decreto de 7 de julio de 1944, promulgado por el ejecutivo del estado de Nuevo León, expuso lo siguiente:

ARRENDAMIENTO EN NUEVO LEÓN, CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE SIETE DE JULIO DE 1944, EN MATERIA DE.—Las disposiciones que contiene el mencionado decreto al prorrogar en beneficio de los inquilinos, los contratos de arrendamiento y prohibir que se aumente el valor de las rentas, no entrañan, en manera alguna modalidades al derecho de propiedad, pues según su naturaleza, quedan comprendidas dentro del título relativo al arrendamiento y son, en todo caso, límites a la libertad de contratar, impuestos por la ley, al arrendador. El Estado puede, en uso de su facultad soberana, fijar el régimen de los contratos, imponiendo a los particulares la observancia de ciertas reglas que determinen los derechos y las obligaciones de las partes, las formalidades que deben llenarse, etc.; y los particulares no pueden válidamente oponerse a la aplicación de esas normas, alegando que limitan sus derechos o violan su libertad de contratar, ya que el Estado las establece, tomando en consideración razones de orden público y por lo mismo, no pueden reputarse violatorias de garantías individuales ni contrarias a la Constitución.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita, sustenta el criterio conforme al cual, por encima de la libertad de las partes para estipular lícitamente lo que mejor convenga a sus intereses, prevalece el interés general que protege el ordenamiento jurídico y así la ley puede imponer, por razones de orden público, aquellas limitaciones a la autonomía de la voluntad, que aconseje la protección del interés social. Y es en ese sentido como se ha transformado el derecho civil. En efecto, el contrato fue el instrumento negocial por excelencia para regular los intereses individuales de las partes

⁹ Díaz de Garza, Consuelo, *Semanario Judicial de la Federación*, t. cxi, p. 1918.

en las legislaciones de tipo liberal; empero, los fenómenos socioeconómicos de la actualidad han puesto en claro que ese dispositivo jurídico desempeña una doble función: la de permitir a los particulares la realización de sus propios fines y, a la vez, la de servir de instrumento jurídico que desempeña la función de lograr el intercambio de bienes y servicios en la economía del grupo social. Cuando se ha producido un desajuste entre el interés privado de los autores del acto y los fenómenos económicos del grupo, se explica y se justifica que el Estado, en ejercicio de su facultad soberana, pueda fijar a la libertad de las partes los límites del régimen contractual, y de esta manera hacer del contrato un instrumento de coordinación de intereses, no sólo de las partes entre sí, sino armonizando el interés de éstas y del grupo social, poniendo de relieve esta confluencia (que no conflicto) de intereses que aparece o debe aparecer siempre en las relaciones que nacen del negocio jurídico.

En el derecho de familia esta tendencia se ha manifestado con parecido acento en el ejercicio de la patria potestad y de la tutela, como deberes impuestos a los padres y tutores en el ejercicio de esos cargos. El derecho de propiedad adquiere la categoría de función social y en él la materia de las obligaciones y los contratos, la responsabilidad por daños causados sin culpa, ha extendido cada vez más su campo de aplicación. Ciertamente, el Código Civil de 1928 contiene la expresión de estos principios en varias de sus disposiciones, y las transformaciones sociales ocurridas en este medio siglo de su vigencia, ofrecen la oportunidad de revisar algunos aspectos de ese cuerpo de leyes en presencia de los cambios sociales.

El derecho civil, cuyo “contenido inalienable”, en expresión de Castro y Bravo es la vida del hombre, en sus relaciones comunes u ordinarias del ser humano, actuando en su propio interés o como miembro de una familia. No obstante, la vida de relación del hombre está inmersa en la sociedad que influye en las relaciones de la persona en su vida civil. El ser humano requiere de la libertad para realizarse a sí mismo, en tanto que la sociedad invoca la solidaridad de sus miembros. Armonizar la libertad y la solidaridad, la autonomía privada y la responsabilidad de los particulares, el derecho subjetivo y el deber jurídico, el ámbito de las normas permisivas y de las perceptivas, para lograr el bien común, es la tarea de una reforma que está por llevarse al cabo en el derecho civil moderno.

Es este un problema que toca resolver al legislador y en este respecto conviene citar los conceptos expresados por los redactores del Código Civil del Estado de Morelos de 1946:

Asumimos la responsabilidad del encargo, no obstante su trascendencia, confiados en que nuestra obra —como ha sido y como de distinta manera no hubiera podido ser—, habría de inspirarse y tomar su apoyo en acervos de cultura y experiencia jurídicas de valor y solidez incalculables; la doctrina, la jurisprudencia y la legislación sobre las instituciones civiles, que, por constituir los esquemas normativos de las comunes actividades del hombre, arrancan su origen desde muy allá de las épocas históricas y en todo tiempo han sido objeto de estudio y polémica, sometidas a un interminable proceso de adecuación precisa a su medio social propio.

Estos remotísimos orígenes del derecho civil explican que entre las múltiples del derecho —genéricamente hablando—, esta rama sea la que cuente con instituciones más claras, de mayor permanencia, de más vasta generalidad. A pesar de diferencias circunstanciales, en el derecho civil se descubre más perceptiblemente el contenido universal de todo derecho: intereses humanos cuya eventual contraposición se resuelve en orden a la seguridad y a la justicia.¹⁰

12. *La influencia del fenómeno demográfico sobre el derecho de propiedad. Nuevas ideas sobre la propiedad inmueble. Las leyes de desarrollo urbano.* Esta trayectoria que ha seguido el derecho civil en busca del equilibrio del interés de la colectividad y de la libertad humana, aparece también en el régimen jurídico del patrimonio. Sólo quiero referirme, por ahora, a la manera como ha influido el fenómeno demográfico sobre el derecho de la propiedad de los particulares.

Dos leyes de reciente promulgación, con diferentes ámbitos geográficos de aplicación, pero coincidentes en sus propósitos de ordenación urbanística: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 30 de diciembre de 1975 y la Ley General de Asentamientos Humanos de 20 de mayo de 1976, tienden a establecer el equilibrio de aquellos intereses en el crecimiento de las grandes urbes, donde se han concentrado grandes núcleos de población, con grave daño a la vida y salud de sus habitantes. Para ello fue necesario que previamente se reformaran los artículos 27, 13 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la exposición de motivos que el presidente de la República acompañó a la iniciativa de ley, se expresa:

La problemática urbana difícilmente podría quedar limitada a la atención de uno de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones que concurren a la misma, lo que queda de manifiesto al revisar la distribución de competencia del sistema federal mexicano, en el que encontramos que la Federación ejerce facultades decisivas en dicho desarrollo, pero de la misma manera los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos realizan acciones que condicionan las posibilidades del crecimiento urbano.

Sólo mediante planes elaborados y ejecutados por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, de acuerdo con sus respectivas competencias y con una perspectiva semejante, podrá lograrse la ordenación de los centros urbanos de población, así como aprovechar al máximo los recursos de que dispone el país.

Dicha planeación y regulación parte de la facultad que tiene la nación, en los tér-

¹⁰ "Preámbulo de la Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil del Estado de Morelos de 1946", Rafael Rojina Villegas y José Rivero Pérez Campos, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VIII, julio-septiembre, 1946, núm. 31, p. 127.

minos de la Iniciativa de Reforma de Adiciones a la Constitución antes enunciada, para dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de fundar, conservar, mejorar y dar cauce al crecimiento de los centros de población, y al propósito constitucional de regular el aprovechamiento de todo los recursos por la comunidad, con un sentido de beneficio social, a fin de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Esas leyes, así como las que en las entidades de la Federación, dentro del ámbito de su competencia, se han promulgado y se promulguen en lo futuro en los estados de la misma Federación y las medidas administrativas que en ejecución concreta aquellos ordenamientos dicten las autoridades municipales, afectan sin duda, el uso, disfrute y libre disposición de los bienes sujetos a propiedad privada. En efecto, el ejercicio de esos derechos, tradicionales atributos de la propiedad, ha quedado sometido a las modalidades constitucionales, legales y administrativas que se dicten de acuerdo con los planes y programas previstos en materia de ordenación urbana, cuyo fin último es mejorar las condiciones de la vida civil, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y el desarrollo equilibrado de los centros de población del país. Al mismo tiempo, por medio de esas disposiciones se busca regular el mercado de inmuebles destinados a la habitación popular y, en general, los contratos y convenios sobre inmuebles. Los artículos 2º y 8º de la Ley de Asentamientos Humanos sancionan, con la nulidad absoluta, los actos y contratos violatorios de sus disposiciones por ser éstas de interés público.

Es importante, en este aspecto del derecho civil, que se refiere al régimen de la propiedad privada, citar a la letra el artículo 35 de esa ley, que dice:

Artículo 35.—La determinación de las provisiones, usos y reservas y destino de tierras, aguas y bosques, son inherentes a la utilidad pública y al beneficio social, que caracterizan la naturaleza jurídica del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y con el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de orden común y para toda la República en asuntos de orden federal.

En la exposición de motivos, podemos leer:

En México, el Constituyente de Querétaro, al plasmar en el artículo 27 constitucional el fundamento jurídico social de la propiedad en nuestro país, creó la piedra angular sobre la que descansa con eicacia reguladora la nueva estructura nacional. De esta manera, en atención al dominio originario que sobre las tierras y aguas ejerce la nación, se instituye la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés político, configurándose así la función social de la misma,

En aras de esta función social, el artículo 27 de nuestra ley fundamental coloca a la

propiedad privada en situación tal, que no debe constituir un obstáculo para la solución de las ingentes necesidades de una población que en razón de su crecimiento, va planeando crecientes demandas sociales.

Acorde con ello, y a fin de ordenar a los asentamientos humanos se establece la función política de regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros urbanos de población. Para dichos efectos de determinación las provisiones, usos y reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con apego a la utilidad pública y al beneficio social, que caracterizan la naturaleza jurídica del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del Artículo 27 constitucional y con el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República, en asuntos del orden federal.

13. *Panorama bibliográfico.* La bibliografía mexicana sobre derecho civil, durante el presente siglo, se inicia con el libro que Ricardo Couto publica en el año de 1919 bajo el rubro *Derecho civil mexicano* en tres volúmenes. Se trata de un comentario exegético del Código Civil de 1884, para el Distrito y Territorios Federales, que alcanzó en su época gran divulgación en el foro y en la judicatura mexicana. No obstante la buena calidad de la obra, en las escuelas de jurisprudencia los libros que servían de guía a los profesores de derecho civil en la cátedra eran generalmente textos franceses. Muchas generaciones de estudiantes de aquella época conocieron esta rama del derecho, en el *Tratado elemental de derecho civil*, del ilustre profesor francés Marcel Planiol.

En el año de 1939, el venerable profesor de la cátedra de obligaciones y contratos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, publica el primer tomo de su *Teoría general de las obligaciones*. El segundo volumen apareció en 1944. La importancia de la obra del maestro Borja Soriano, fruto de los muchos años de docencia, aparte su valioso contenido, radica en que empleando un método científico y no exegético, analiza la teoría de las obligaciones conforme a nuestro derecho positivo. Explica las instituciones, en relación con el Código Civil de 1884, ya abrogado entonces en el Distrito Federal y que seguía en vigor en muchos estados de la República, y a su vez estudia y comenta el Código de 1928 que entró en vigor en el Distrito y Territorios Federales en el año de 1932. Ése es otro mérito indiscutible de este importante trabajo académico.

En la década de los años treinta, los estudios jurídicos en México recibieron un gran impulso al incorporarse a nuestras universidades y centros de investigación notables juristas españoles que emigraron de su patria para radicarse en México. En esa inmigración vinieron al país distinguidos científicos del derecho, especialistas en diversas ramas así internacionalistas, procesalistas, penalistas, civilistas y mercantilistas. No necesito mencionar los nombres de cada uno de ellos, me basta señalar las ramas del derecho en que laboraron en México,

para que acudan a la mente de los estudiosos mexicanos del derecho los nombres de aquellos profesores a quienes pretendo aludir.

Y como este trabajo se refiere al derecho civil, he de citar únicamente el nombre de Felipe Sánchez Román, civilista insigne que al establecerse los estudios de posgrado en la Facultad de Derecho impartió magistralmente la cátedra de derecho comparado, y aunque su obra maestra sobre derecho civil ciertamente no fue publicada en México sino en España, con antelación a su incorporación a nuestro medio jurídico, se debe a los empeños del doctor Felipe Sánchez Román la fundación del Instituto de Derecho Comparado en México, que ahora bajo el nombre de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM cumple con acierto la importante labor de organizar la investigación en el campo del derecho, mantener en forma regular y constante la publicación periódica del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* y propiciar la formación de las nuevas generaciones de investigadores del derecho. En lo que se refiere al derecho civil, algunos investigadores del Instituto han contribuido a los estudios sobre este tema.

Trabajando aisladamente, otros cultivadores de esa disciplina civilista han contribuido también con su esfuerzo al estudio y desarrollo del derecho civil en nuestro medio.

No trato de agotar el elenco de obras de doctrina civilista publicadas en revistas jurídicas; sólo mencionaré aquellas obras generales que sobre esta rama del derecho se han dado a la estampa en México, a partir de 1940.

Rafael Rojina Villegas, distinguido civilista mexicano, muchos años profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la UNAM y después ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya reciente desaparición todos lamentamos, publica en 1949, en 6 tomos, que constan de 10 volúmenes, *El derecho civil mexicano* y más tarde, en 1962, el *Compendio de derecho civil mexicano* en cuatro tomos. El *Compendio* es uno de los textos que se consultan en la actualidad por los estudiantes de los cursos de derecho civil.

Luis Muñoz ha publicado *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, en 1946, y en el año de 1971, en cuatro tomos, *Derecho civil mexicano*.

Rafael de Pina Milán en 1956 da a la estampa *Elementos de derecho civil mexicano* en cuatro volúmenes. Comprende el estudio de todas las instituciones de esta rama del derecho.

Antonio de Ibarrola, en 1957, *Cosas y sucesiones*.

Leopoldo Aguilar Carvajal publica en 1960 *Bienes, derechos reales y sucesiones*, y en 1964, bajo el título *Contratos civiles*, un estudio

sobre la materia conforme al derecho positivo mexicano tomando como base para ello el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Beniamín Flores Barroeta publica en 1960 sus *Lecciones de primer curso de derecho civil*. Esta obra contiene los apuntes de cátedra revisados por su autor, sobre el curso de introducción, derecho de personas y familia.

En el año de 1961, Ernesto Gutiérrez y González publica su obra *Derecho de las obligaciones* y en 1971 *Patrimonio pecuniario y moral o derecho de la personalidad*.

En edición de la Asociación Nacional del Notariado, A. C., el licenciado Francisco Lozano Noriega publica *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, 1970.

En el año de 1972, Ramón Sánchez Medal da a conocer su obra *Los contratos civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. Registro público de la propiedad*.

Ignacio Galindo Garfias, 1973, publica su obra *Derecho civil. Primer curso. Introducción, personas y familia*.

Monografías

Julio López de la Certa, *Estudio de la responsabilidad civil proveniente de daños*, 1940.

Oscar Morineau, *Los derechos reales y el subsuelo en México*, 1948 y la *Posesión*, 1951.

Raúl Ortiz Urquidi, en 1955, da a la estampa su obra *Matrimonio por comportamiento*.

Panorama de la legislación civil en México por Antonio Aguilar y Gutiérrez y Julio Derbez Muro, en 1960.

He de mencionar también como obra monográfica la tesis de licenciatura que publicó el licenciado Manuel Borja Martínez en 1957, *La propiedad de pisos y departamentos en derecho mexicano*.

Jorge Mario Magallón, en 1965, publica el *Matrimonio. Sacramento, contrato, institución*.

En ese mismo año, Néstor de Buen Lozano da a la imprenta la *Decadencia del contrato*.

Antonio Aguilar y Gutiérrez publica en el año de 1967 *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República* (parte general, derecho de la personalidad, derecho de familia).

Jorge Barrera Graff, en 1967, da a conocer *La representación voluntaria en derecho privado* (representación de sociedades). En la primera parte de su obra se ocupa extensamente de los elementos y

caracteres de la representación directa e indirecta, su distinción con negocios afines, la representación voluntaria unilateral, etcétera. En la segunda parte, hace un estudio de la llamada representación orgánica en las sociedades, con particular referencia a las sociedades mercantiles. Es, pues, una labor de investigación que en gran parte analiza la representación desde el punto de vista civil. Por esta razón la incluyo en esta mención a la doctrina civilista mexicana.

14. *Un comentario final.* Las obras generales que sobre derecho civil se han publicado en México durante el siglo que corre, tienen en su mayor parte fines didácticos. Sus autores han llevado al cabo un esfuerzo loable para explicar, de acuerdo con el derecho positivo de nuestro país, los conceptos, la estructura y la función de las instituciones de que se ocupan. Propiamente exponen el derecho civil conforme al Código de 1928 para el Distrito Federal considerado como un todo orgánico. Han contribuido ciertamente a la formación y al desarrollo de la cultura jurídica, por ser obras destinadas fundamentalmente a la cátedra.

Las monografías, sin duda, constituyen una fuente importante de información para los investigadores. Infortunadamente las revistas jurídicas en México no tienen la difusión que fuera de desear, a pesar de que los estudios sobre esta rama del derecho se publican cada vez en mayor número.

Del análisis que he pretendido llevar al cabo, aparece que en los últimos años el Código Civil ha sido reformado frecuentemente en algunos aspectos, aunque no siempre esas modificaciones hayan sido acertadas. Esta actividad legiferante se ha hecho sentir también en las leyes administrativas, que han influido en la transformación del derecho civil en México.

La doctrina civilista (que no se deja llevar fácilmente por el afán de novedades) parece ir a la zaga de esa impetuosa corriente renovadora. Sin embargo, no debo dejar de reconocer que existe un cierto desnivel o desajuste entre los cambios sociales, las reformas legislativas y las obras doctrinales de investigación. A esta última actividad corresponde señalar los rumbos de la obra legislativa, siquiera sea para no reformar la ley en aquella parte que se refiere a instituciones que socialmente no requieren ser modificadas en su estructura, sino acaso sólo en ciertas particularidades.

Para concluir esta exposición, podríamos apuntar las siguientes áreas como centros de atención en las transformaciones que requiere el derecho civil: a) la *autonomía privada*, que exige una justa adecuación entre la libertad individual y la actividad del Estado, al fin de lograr una coordinación entre la actividad de los particulares y la del poder

público; b) la naturaleza y la estructura de la *propiedad privada*, en relación con los derechos y las obligaciones, las facultades y los deberes que en la vida moderna asume el propietario en interés de la persona y, a la vez, de la sociedad; c) el papel que desempeña la *responsabilidad civil* en la actualidad, como fuente de obligaciones, en particular la responsabilidad objetiva; d) la importancia que ha adquirido el concepto de *deber jurídico*, en la dogmática y en la dinámica del derecho civil y, como consecuencia, la preponderancia que asume el concepto de *situación jurídica*, sobre la idea de relación jurídica considerada aisladamente, atendiendo a la interdependencia que existe entre aquel concepto y el complejo de relaciones jurídicas que surgen en el mundo moderno.

Los resultados que se obtuvieran de una indagación sobre la evolución de esos conceptos, podrían conducirnos a precisar mejor cuál es el sentido de esa transformación dentro del sistema del derecho civil positivo, el contenido actual de lo que se ha llamado derecho privado social, en el cual prevalece el principio de coordinación de intereses de los particulares, de manera que no se opongan al del grupo social o interés público que es en síntesis el bien de la comunidad.

Así ha venido ocurriendo últimamente en la institución del contrato, en la propiedad y en la responsabilidad por la reparación de daños causados a terceros en ausencia de culpa y todavía con mayor claridad en la obligación de reparar esos daños por el hecho de las cosas con independencia de la actividad del propietario.

El proceso de cambio en el derecho civil en el siglo xx presenta una distinta fisonomía, frente a lo que ocurrió en la evolución de nuestra disciplina en el siglo xix. En efecto, mientras en la pasada centuria la labor codificadora fue el punto de partida de esa evolución doctrinaria y jurisprudencial, y en otras ramas del derecho, particularmente en el derecho laboral y administrativo, jurisprudencia y doctrina partían de los fenómenos de la realidad viva, en la creación y aplicación de la norma jurídica (fuentes reales). En los setenta y cinco años transcurridos del presente siglo, la labor de los civilistas ha seguido el cauce de las otras ramas del derecho, para atender cada vez más a los datos que ofrece la sociología jurídica, la economía y otras disciplinas sociales.

Los cambios que se produzcan en el derecho civil apuntan hacia una búsqueda de los orígenes reales de la norma, volviendo así a la naturaleza original de esta rama del derecho, que siempre ha pretendido el sistema normativo de la conducta del hombre en sus relaciones como en tanto ser humano, que vive en el seno del grupo social. De

esta manera, entendiendo el sentido de la evolución que ha tenido lugar en el derecho civil del individualismo codificado hacia el derecho civil humanizado; es decir, como derecho privado social.